



MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA, CIENTÍFICA, ECONÓMICA, DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y TRIBUTARIAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID-19.

27 DE MAYO DE 2020

A. MEDIDAS EN FAVOR DEL EMPLEO AGRARIO

1. Medidas urgentes en materia de empleo agrario, prorrogadas hasta el 30 de septiembre:

Quedan prorrogadas las medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, previstas en los artículos 1 a 5 y disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, hasta el 30 de septiembre de 2020

2. Autorización de residencia y trabajo a jóvenes extranjeros:

Se concederá una **autorización de residencia y trabajo de dos años renovable por otros dos, a aquellos jóvenes extranjeros (entre 18 y 21 años)** que, con base en lo previsto en el artículo 2.1.d) del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, hayan sido **contratados en el sector agrario durante la vigencia de este.**

- La autorización se solicitará en el plazo de un mes un mes tras la finalización de la vigencia del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril y deberá acreditar que carece de antecedentes penales.
- El plazo máximo de resolución será de un mes. Si no se resolviera en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo.

3. Ampliación del número de trabajadores que pueden contratar titulares de explotaciones agrarias:

En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, **se añadirá al número de trabajadores o jornales autorizados hasta ahora** (hasta dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o quinientas cuarenta y seis jornadas efectivas en un año) **un trabajador más con cotización por bases mensuales, o doscientos setenta y tres jornales al año**, respectivamente, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

B. SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

1. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas con operadores de comunicaciones electrónicas:

Los operadores de comunicaciones electrónicas deberán conceder a sus abonados, previa solicitud de estos, un fraccionamiento y, en consecuencia, aplazamiento de la deuda correspondiente a las facturas presentadas al cobro desde la fecha de inicio del Estado de Alarma hasta el 30 de junio de 2020.

- El plazo de pago fraccionado será de 6 meses, salvo que se acuerde otro, sin intereses ni garantías.

2. Suspensión del derecho de los abonados a la conservación del número en caso de cambio de operador:

- Hasta la liquidación de la deuda o en todo caso 27 de noviembre de 2020.
- Los abonados que no soliciten aplazamiento o fraccionamiento, hasta que transcurran tres meses desde el Estado de la finalización del Estado de Alarma y sus prórrogas.

3. Fin de la suspensión de la portabilidad:

Se pone fin a la suspensión de la portabilidad establecida en el artículo 20 del Real Decreto Ley 8/2020, que ahora queda derogado.



C. MORATORIAS

1. Los arrendamientos financieros acceden a la moratoria no hipotecaria:

Se modifica el artículo 21 Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, para incluir, explícitamente, los contratos de arrendamiento financiero dentro del ámbito de aplicación objetivo de la moratoria no hipotecaria.

2. Moratorias convencionales

Con el objetivo de favorecer la aplicación de medidas y acuerdos de aplazamiento de los pagos de créditos y préstamos con un alcance aún más amplio que el inicialmente previsto en las moratorias legales y con carácter complementario a estas, se incorpora un régimen especial para los acuerdos de moratoria alcanzados entre las entidades prestamistas y sus clientes.

Las entidades financieras que se adhieran a Acuerdos marco sectoriales para la concesión de moratorias convencionales con sus deudores como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, se sujetarán a lo dispuesto a continuación, siempre que dichos Acuerdos marco sectoriales se hayan comunicado al Banco de España para su registro:

Las entidades financieras remitirán cada día hábil al Banco de España referida al día hábil precedente:

- Número de solicitudes de suspensión presentadas por deudores.
- Número de suspensiones concedidas y denegadas.
- Número de beneficiarios desagregados, por un lado, en deudores y avalistas y, por otro lado, en asalariados y empresarios/profesionales.
- Número de préstamos cuyo pago se ha suspendido.
- Saldo vivo pendiente de amortización cuyo pago se suspende
- CNAE de la actividad que venía realizando el deudor.
- Número de préstamos en los que el deudor solicita que se documente la suspensión en escritura notarial.

Las moratorias convencionales suscritas entre el deudor y su entidad financiera al amparo de un Acuerdo marco sectorial podrán tener por objeto toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros.

- Se podrá acordar que el importe de lo aplazado se abone mediante:
 - a) La redistribución de las cuotas sin modificación del plazo de vencimiento, o
 - La ampliación del plazo de vencimiento por los mismos meses que dure la moratoria.
- El deudor y la entidad financiera podrán acordar la prórroga, con las mismas condiciones y prima pactadas inicialmente del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que se hubiera contratado, con el préstamo que se nova por el mismo periodo tiempo en el que se amplíe el vencimiento de este, con el consiguiente adeudo de la prima.

Las moratorias no podrán en ningún caso:

- **Modificar el tipo de interés pactado.**
- **Cobrar gastos o comisiones** excepto que se trate de un préstamo sin interés, y el efecto del gasto o comisión no suponga un aumento de la Tasa Anual Equivalente (TAE) acordada en el contrato inicial, o bien se trate de la prima de la prórroga del contrato de seguro señalado en el apartado anterior.
- **Comercializarse junto con cualquier otro producto vinculado o combinado.**
- **Establecer otras garantías adicionales**, personales o reales, que no constasen en el contrato original.



Cuando la entidad financiera conceda, simultánea o sucesivamente, una moratoria legal y una moratoria convencional, el acuerdo de moratoria convencional suscrito con el deudor recogerá expresamente el reconocimiento de la moratoria legal, suspendiéndose los efectos de la moratoria convencional hasta el momento en el que finalice aquella.

Antes de la formalización de la moratoria **la entidad financiera deberá entregar al deudor** junto con la propuesta de acuerdo para establecer la moratoria convencional información simplificada sobre las condiciones del préstamo que, al menos, **deberá incluir:**

- Las consecuencias jurídicas y económicas del aplazamiento, con o sin ampliación de plazo, del préstamo afectado.
- **Las condiciones de la prórroga del seguro** de protección de pagos o de amortización de préstamo que inicialmente se hubiera contratado con el préstamo que se nova.

La información simplificada y la propuesta de acuerdo serán entregadas por la entidad financiera **gratuitamente en soporte duradero** al deudor por cualquier medio, incluidos los telemáticos y los servicios de banca electrónica de que disponga la entidad financiera, siempre que permitan acreditar el contenido y la entrega al deudor.

El acuerdo de moratoria convencional podrá ser firmado por cualquier medio que permita obtener válidamente el consentimiento. En todo caso, el medio empleado **deberá dejar constancia del contenido y de la fecha** en la que se presta el consentimiento. Para su inscripción en el Registro, el acuerdo de moratoria deberá constar en documento público, cuando, conforme a las reglas generales, resulte exigible.

La inscripción de la moratoria convencional suscrita entre el deudor y su entidad financiera en el correspondiente Registro **tendrá plenos efectos**, en su caso, **frente a los acreedores intermedios inscritos aunque no cuente con el consentimiento de estos.**

El Real Decreto establece también las condiciones y obligaciones de elevación a público y registro de los instrumentos.

D. CONSIDERACIÓN DE PRESTACIONES DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO LAS QUE PERCIBAN LOS SANITARIOS QUE HAYAN CONTRAÍDO EL VIRUS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

Las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, **cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo**

Esta previsión se aplicará a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos **hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma**, acreditando este extremo mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

E. MEDIDAS DE ÍNDOLE TRIBUTARIA

1. Aplazamientos tributarios: Ampliación del plazo durante el cual no devengarán intereses de demora.

En materia tributaria, **se amplía a cuatro meses el plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos** de los artículos 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y 52 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

2. Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades:

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Si a la finalización de este último plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.

En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación hasta el 30 de noviembre de 2020.

a) La nueva autoliquidación **tendrá la consideración de complementaria** si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la de la autoliquidación anterior. La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora.

b) En los casos no comprendidos en la letra anterior, **la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación**, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, no resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el caso de devolución de cantidades, se aplicará el artículo 127 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos **el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido en el apartado anterior para la presentación de la nueva autoliquidación**. No obstante lo anterior, cuando de la rectificación a la que se refiere la letra b) del apartado anterior resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios a las que se refiere este artículo podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Ampliación del plazo para la publicación de la lista de deudores tributarios:

Se amplía 3 meses el plazo para la **publicación de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias** a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, derivada de la concurrencia a fecha 31 de diciembre de 2019 de los requisitos exigidos para la inclusión en aquel, que se producirá, en todo caso, **antes del 1 de octubre de 2020**

F. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LOS EXPEDIENTES DEL FOGASA

En los procedimientos de garantía salarial previstos en el artículo 33 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, el plazo de tramitación será de tres meses, disponiéndose el silencio administrativo estimativo para el caso de que no se hubiera resuelto en plazo, bien que constreñido al reconocimiento de las obligaciones en favor de personas que puedan ser legalmente beneficiarias de esa prestación y por la cuantía que resulte por aplicación de los límites previstos en dicho artículo. Y ello para evitar que personas que en ningún caso puedan ser beneficiarias obtengan este tipo de prestaciones y también evitar que los solicitantes puedan percibir cantidades por encima de los límites máximos previstos en la ley.

G. PLAZOS PARA LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE CUENTAS ANUALES

Cómputo de plazo para formulación de cuentas anuales desde el 1 de junio:

El plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contarse desde el 1 de junio y no desde la finalización del estado de alarma.

Se **reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales** desde la formulación, con lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.

Revisión de los plazos para la formulación y rendición de cuentas de las mutuas colaboradoras con I seguridad social:

Se procede a modificar el artículo 48.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, al objeto de precisar que las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social **se someten al mismo régimen que las entidades de derecho público pertenecientes al sector público estatal** en lo relativo al régimen aplicable a la formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019. Es decir, procurarán formular y rendir las cuentas anuales de 2019 de acuerdo con los plazos previstos en la normativa. No obstante, cuando con motivo de la declaración de estado de alarma ello no fuera posible, quedarán suspendidos los plazos desde la declaración de dicho estado, reanudándose su cómputo cuando desaparezca o ampliándose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.

H. OTRAS MEDIDAS

1. Modificación del catálogo de infracciones de la Ley de Pesca:

Asimismo, se procede a realizar un cambio puntual en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. En aras del principio de proporcionalidad, se tipifica como leve la primera venta de moluscos de talla o peso inferior a la reglamentaria cuando sea menor al diez por ciento del volumen total vendido de dicha especie, al considerarse una infracción de escasa entidad que se vería desproporcionadamente sancionada –entre otras cosas, al llevar aparejada la pérdida de ayudas europeas–

2. Fondo de reserva de fundaciones bancarias: suspensión de obligaciones de dotación 2020

Debido a los efectos económicos derivados de la pandemia COVID-19, las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 2 no estarán obligadas a realizar dotaciones al fondo de reserva durante el año 2020. El plazo de constitución del fondo de reserva, previsto en el artículo 6 se suspenderá durante el año natural 2020. La suspensión de la aportación durante el año 2020 no será compensada en la aportación del año siguiente. Así, las aportaciones restantes hasta alcanzar el importe objetivo establecido se distribuirán de

forma lineal en el tiempo.

3. Ajuste de la prestación por desempleo de los artistas:

La prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos prevista en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, se revisa con la finalidad de aclarar que es el propio acceso extraordinario a la prestación el que responde a la crisis sanitaria del COVID-19, sin que corresponda a los artistas acreditar que su situación concreta de falta de actividad deriva de la misma.

Se elimina el requisito de encontrarse en el periodo de inactividad voluntaria, suprimiendo el coste que ello supondría para el trabajador y simplificando la tramitación y reconocimiento de la prestación.

Se explicita la posibilidad de suspender el cobro de la prestación, para realizar trabajos por cuenta propia o ajena, y reanudarlo después.

4. Suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

Se concede en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

- un suplemento de crédito por un importe de 98.840.000 euros, en la aplicación presupuestaria «Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social para financiar las prestaciones no contributivas establecidas por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, Pensiones, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores».
- un suplemento de crédito por un importe de 272.135.370 euros en la aplicación presupuestaria «Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social para financiar las prestaciones no contributivas establecidas por la Leyes 26/1990, de 20 de diciembre y 35/2007, de 15 de noviembre. Protección familiar, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores».
- un crédito extraordinario por un importe de 14.002.593.690 euros en la aplicación presupuestaria «Transferencia para equilibrar el impacto en las cuentas de la Seguridad Social derivado del COVID-19».

5. Préstamo a la Tesorería General de la Seguridad Social

Al objeto de proporcionar cobertura adecuada a las obligaciones de la Seguridad Social y posibilitar el equilibrio financiero de la misma, se concede un **préstamo a la Tesorería General de la Seguridad Social por importe de 16.500.000.000 de euros.**

El citado préstamo no devengará intereses, y su cancelación se producirá en un plazo máximo de diez años a partir del 1 de enero de 2021. El calendario de desembolsos de este préstamo será acordado entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.